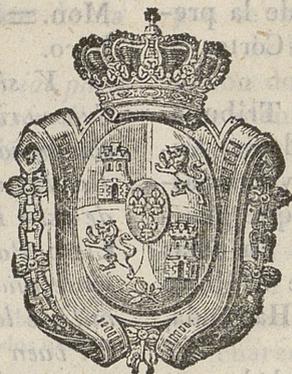


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Martes 10 de Junio de 1845.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 143.

Real órden mandando que los Comisarios, Celadores y Agentes de Proteccion y Seguridad pública se abstengan de imponer por sí multa alguna.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 30 de Mayo último la Real órden siguiente:

La REINA ha tenido á bien mandar que los Comisarios, Celadores y Agentes de Proteccion y Seguridad pública se abstengan de imponer por sí multa alguna, debiendo limitarse á dar parte á quien corresponda de las omisiones que noten tanto en la falta de licencias, pasaportes y demas documentos de retribucion, como en el cumplimiento de las órdenes de ese Gobierno político, y que respecto á la policia rural y urbana, que está á cargo de los Alcaldes con arreglo al párrafo 5.º, artículo 74 de la ley de 8 de Enero de este año, se concreten á auxiliar á estas Autoridades conforme está prevenido en la Real órden de 30 de Enero de 1844.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y se publica para su cumplimiento y para que llegue á noticia de los habitantes de esta Provincia. Valladolid 6 de Junio de 1845. — Laureano de Arrieta.

Real Decreto señalando ciento cincuenta y nueve millones de reales para la dotacion del Culto y manutencion del Clero.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica en 31 del mes anterior la Real órden siguiente:

S. M. la REINA se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente:

„Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se decretan 159 millones de reales para la dotacion del Culto y mantenimiento del Clero en el año de 1845.

Art. 2.º Se aplican al pago de dicha cantidad: Primero: Los productos en renta de todos los bienes, derechos, foros, censos y acciones que pertenecieron al mismo Clero, y aun no han sido vendidos, los cuales continuarán del mismo modo hasta nueva determinacion. Segundo: Los productos en metálico de las enagenaciones de los Bienes del Clero Secular que deban ingresar en el Tesoro durante el año que esta ley rija. Tercero: Los productos de la Bula de la Santa Cruzada.

Art. 3.º El Gobierno asegurará, contratándola por un año con uno de los Bancos públicos, la parte que falte para completar el pago de los referidos 159 millones, deducido que sea el producto de las partidas anteriores.

Art. 4.º Sino llegase el caso de llevarse á efecto lo prevenido en el artículo anterior, se señala al Clero para cubrir la misma cantidad que en él se designa la parte que sea necesaria de las contribuciones públicas.

Art. 5.º La recaudacion, administracion y distribucion de los productos referidos las verificará el Clero por los medios que el Gobierno señale; reservándose á este la intervencion necesaria para su conocimiento y demas fines convenientes.

Art. 6.º La distribucion de los mencionados productos se hará con arreglo á la ley provisional de 21 de Julio de 1838, quedando autorizado el Gobierno para reparar los agravios que la esperiencia haya demostrado ó demuestre.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones

nes que convengan para la egecucion de la presente ley, dando cuenta de ellas á las Córtes en la parte que fuere necesario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio 23 de Febrero de 1845. = YO LA REINA. = El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon."

Y en cumplimiento de lo mandado por S. M., de su Real orden, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Valladolid 7 de Junio de 1845. = Manuel de Villaverde.

Insértese. = Arrieta.

Real orden mandando se active la recaudacion de la Contribucion del Culto y Clero.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = En la Gaceta de 1.º del corriente mes se inserta la Real orden cuyo contenido es el siguiente:

S. M. la REINA se ha servido mandar adople V. S. las disposiciones oportunas para que inmediatamente queden á disposicion de la Junta creada por Real decreto de 23 de Mayo último, con destino á satisfacer un tercio de la dotacion del Culto y Clero, los 12 millones de reales próximamente que existen en el Banco español de San Fernando, pertenecientes al Clero: los 20 millones de reales que, con arreglo al convenio celebrado en esta fecha, debe entregar desde luego el mismo Banco para dicho objeto. Los productos de la Bula de la Santa Cruzada correspondientes á la predicacion de este año que se hayan recaudado hasta la fecha por la Comisaría general del ramo, y todos los demas productos aplicados por la ley de 23 de Febrero último á la dotacion del Culto y mantenimiento del Clero en el presente año.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien resolver que se proceda á la liquidacion de todo lo que haya percibido hasta el día el Culto y Clero parroquial por cuenta de sus asignaciones del corriente año, pasándose con toda brevedad á la citada Junta las certificaciones correspondientes para que se deduzca su importe del tercio á que se refiere esta orden; y que en adelante no se admitan en las Tesorerías de provincia los recibos del mismo Clero, como no sean en pago de la Contribucion del Culto y Clero hasta fin de 1844, y por haberes vencidos hasta igual época.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1845. =

Mon. = Señor Director general del Tesoro público.

Y sin perjuicio de las advertencias que la Superioridad tenga á bien hacer al tiempo de comunicarla á esta Intendencia se inserta en el Boletín oficial, á fin de que los Ayuntamientos de esta Provincia no verifiquen pago alguno al Clero Parroquial por lo correspondiente al presente año, en el concepto de que no pueden admitirse los recibos; debiendo añadir que espero del buen celo de las Corporaciones municipales, activen la recaudacion de los débitos hasta fin del primer trimestre vencido de la Contribucion general del Culto y Clero, ingresando inmediatamente sus valores en esta Tesorería; y estando tan próximo el vencimiento del segundo trimestre tambien se recaudará y entregará en los mismos términos interin otra cosa no se determine. Valladolid 8 de Junio de 1845. = Manuel de Villaverde. = Señores Presidente é individuos del Ayuntamiento contitucional de...

Insértese. = Arrieta.

Real orden para que los repartimientos de Contribuciones se estiendan en papel del Sello 4.º

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Rentas estancadas me dice lo que sigue:

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda con fecha 31 de Mayo último dice á esta Direccion general lo que sigue: „Enterada S. M. la REINA de la consulta de esa Direccion general relativa á la clase de papel Sellado en que han de estenderse los repartimientos de contribuciones y listas cobratorias que presentan los pueblos en las Contadurías de Rentas para su exámen y aprobacion de las Intendencias; por notarse que en unas provincias se usa de papel de Oficio, en otras del Sello 4.º y en algunas del comun; se ha servido mandar, de conformidad con lo expuesto por la Contaduría General del Reino, que para dar la legalidad debida á los repartimientos de contribuciones y por analogía con el contexto del artículo 74 de la Real cédula de papel sellado vigente, se estiendan los repartimientos de contribuciones en papel del Sello 4.º sin variar la forma en que se estiendan las listas cobratorias, por que siendo una hijuela de aquellos, seria un gravámen para los particulares por la parte que con ello se aumentasen las cuotas individuales.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes."

Lo que la Direccion trascribe á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1845. =

José María Lopez. = Señor Intendente de la Provincia de Valladolid.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia. Valladolid 7 de Junio de 1845. = Manuel de Villaverde.

Insértese. = Arrieta

Circular de la Direccion general del Tesoro público para que se proceda á clasificar á todos los Exclaustrados que aun se hallen sin haberlo sido.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general del Tesoro público ha comunicado á esta Intendencia con fecha 29 de Mayo último la orden siguiente:

Constantes y no interrumpidos han sido los esfuerzos de estas Oficinas generales para conseguir la terminacion de las clasificaciones de Exclaustrados prevenidas por la ley de 29 de Julio de 1837. Con este objeto no solo obtuvo esta Direccion la aprobacion del Gobierno de las medidas contenidas en la circular de 8 de Marzo de 1842, y dictó ademas la de 3 de Setiembre siguiente para que se procediese con orden al dar curso á las instancias de traslaciones de pago y de reclamacion de abono de haberes, sino que espirado el término de los tres meses que en la primera se fijó para intentarlas, y siendo muchas las que despues se han promovido, y todavía se promueven, solicitando habilitaciones para clasificarse, consultó al Gobierno, y por este se la autorizó en Real orden de 22 de Marzo del año anterior para dispensarlas. A pesar de todo, aun debe existir un gran número de Exclaustrados sin haber obtenido este indispensable juicio que confirma el derecho al goce de la pension, legitima los pagos que se hagan, y hace conocer en toda su extension el importe de esta obligacion del Tesoro público, con el debido orden de cuenta y razon, al cual tambien ofrece inconvenientes, como la Contaduría general del Reino ha hecho presente, el que no pocos Exclaustrados se hallen cobrando por Cajas ó Tesorerías diferentes de las á que corresponden los pueblos en que residen. A fin, pues, de que lo mas pronto posible se verifiquen las clasificaciones que todavía resten por hacer, y el pago de las asignaciones se haga con arreglo á los puntos de residencia de los interesados, la Direccion, de acuerdo con la Contaduría general expresada, ha dispuesto prevenir á los Señores Intendentes lo que sigue:

1.º Se procederá desde luego á clasificar por las respectivas Intendencias, con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1837 y á la circular citada de 8 de Marzo, á todos los Exclaustrados que aun se hallen sin haberlo sido.

2.º Los expedientes que al efecto se instru-

yan se remitirán á esta Direccion con la censura de las Contadurías de Provincia y declaracion de pension hecha en su virtud por las Intendencias, para su aprobacion y consignacion del pago si procediese, ó para la resolucion que conviniere.

3.º Se cuidará que en dichos expedientes resulten comprobadas las circunstancias que expresa la regla 2.ª de la mencionada circular; advirtiendo que los Coristas y Legos menores de cuarenta años que aleguen la imposibilidad de trabajar, para que la pension no sea temporal, han de justificar que la imposibilidad existia al tiempo de la exclaustracion, ó cuando menos á la fecha de la promulgacion de la ley. Estos comprobantes no solo deben venir autorizados por el Médico titular, sino tambien por el Ayuntamiento del pueblo respectivo en que residan los interesados. No se admitirá reclamacion á los Coristas y Legos que se hallen ya clasificados sin haber alegado y acreditado oportunamente esta imposibilidad.

4.º Tambien se tendrá presente que mientras el Gobierno otra cosa no determine, los Sacerdotes y Ordenados *in sacris* que vayan cumpliendo la edad de sesenta años, son los que tienen derecho á mejorar la pension, empezando á gozar desde que la cumplan seis reales diarios, segun lo declarado en la Real orden de 25 de Mayo de 1840.

5.º Aunque los Exclaustrados, aprobada que sea su respectiva clasificacion, tienen derecho al cobro de la pension desde su exclaustracion, mientras no obtengan otra renta ó medios para ocurrir á su decente subsistencia, no se les hará pago alguno por el tiempo que estuvieren colocados en destinos que les produzcan igual ó mayor cantidad que la misma pension, aunque sean mesadas devengadas con anterioridad al dia de las colocaciones.

6.º Los herederos de los Religiosos que hubieren fallecido despues del 28 de Julio de 1837, sin haber sido clasificados, habrán de presentar los documentos que para el efecto debieron exhibir los causantes, y mientras no recaiga la aprobacion no deberá incluirseles en nómina para el percibo de lo que no hubieren cobrado como Exclaustrados.

7.º Los Regulares que pasaron al extranjero antes del decreto de 8 de Marzo de 1836, y no se restituyeron á la Península dentro de los cuatro meses prevenidos en el caso 3.º excepcional de la ley de 29 de Julio de 1837, serán admitidos á clasificar, y sus expedientes quedarán pendientes de resolucion, por ahora, en las respectivas Intendencias, que remitirán á la Direccion nota expresiva de los interesados que se hallen en este caso.

8.º Tambien quedarán suspensos y se enviará igual nota de los expedientes que para su

clasificación promuevan los Exclaustrados de las Escuelas P. as.

9.º Siendo útil al buen orden de contabilidad, y necesario evitar otros inconvenientes que pueden perjudicar á los intereses del Tesoro, no se hará pago alguno de haberes á Exclaustrados no residiendo en pueblos de la demarcación de la misma Tesorería de provincia que les satisfacen.

10. Para que la Direccion pueda consignar el pago de los que se hallen en el caso expresado en la prevencion anterior en la Tesorería que corresponda, los Señores Intendentes remitirán relacion nominal de los que cobran en sus respectivas provincias, residiendo en pueblos de otras, expresando las á que pertenezcan, y si se hallan clasificados.

11. Para que en estas traslaciones no sufran perjuicio los interesados, los Señores Intendentes cuidarán de remitir las relaciones de los que deba trasladárseles el pago á otras provincias, luego que se haya concluido de satisfacerseles una mesada, dando las disposiciones necesarias para la expedicion de los competentes ceses, de modo que puedan inmediatamente que se reciba el aviso de esta Direccion de haberse acordado la traslacion, remitirlos á las Oficinas que corresponda.

12. Los Señores Intendentes dispondrán que se dé conocimiento de esta circular á los Ilustrísimos Señores Obispos ó Gobernadores diocesanos, para que dándola, por los medios que estimen, la oportuna publicidad en sus diócesis, puedan los interesados promover sus instancias.

Ademas, los primeros cuidarán de que se inserte en los Boletines oficiales con la conveniente repeticion.

Todo lo cual comunico á V. S. encargándole muy particularmente su exacto cumplimiento y observancia, y que dé aviso de su recibo.

Y he acordado insertarlo en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de los Exclaustrados que se hallen en cualquiera de los casos que se indican. Valladolid 5 de Junio de 1845. — Manuel de Villaverde.

Insertese. — Arrieta.

Don Lorenzo Cobo de la Torre, Magistrado honorario y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Búrgos y su Partido.

Hago saber: Que en el pleito que se sigue en este mi Juzgado por testimonio del infrascrito Escribano, sobre que se declaren bienes mostrencos una casa, barias tierras y demas que constituyen el vínculo que poseyó María Suso, vecina que fué de Carrion de los Condes, y su Administrador

Don José Aguirre, de esta Ciudad, se ha mandado que para evitar los perjuicios que en su caso pudieran irrogarse se fijen nuevos edictos llamando acreedores por término de diez dias fatales desde la publicacion de este en la Gaceta de Gobierno, en atencion á que de lo actuado hasta hoy resulta que el apellido de la poseedora es *Suso* y no *Yuso* como se anunció anteriormente. Dado en Búrgos á 28 de Mayo de 1845. — Lorenzo Cobo de la Torre. Por mandado de su Señoría, Francisco Hernando.

Insértese. — Arrieta.

ANUNCIOS.

Se halla vacante en la Iglesia Parroquial de la villa de la Nava del Rey la plaza de Tenor bajete dotada en doscientos ducados anuales. Se admiten memoriales hasta el 23 del corriente mes de Junio, que podrán dirigirse al Secretario del Cabildo Eclesiástico de la misma.

Se venden en las inmediaciones de Cojeces del Monte 100 álamos negros para madera de construccion de Carreteros, y 100 id. blancos para arcos de cubas. Los que deseen comprarlos pueden acudir á Don José María Aulestia, en Valladolid calle de la Cuadra núm. 9, y en dicho pueblo de Cojeces á Don Francisco Sacristan, con quienes podrán tratar de su ajuste.

EL CORREO DE VALLADOLID,

GUIA DE LAS SOCIEDADES DE SOCORROS MUTUOS.

El número 23, correspondiente al 1.º de Junio contiene los Reales Decretos, órdenes, circulares, &c. publicadas desde su anterior número. — Extracto del acta del dia 28 de Abril de la Sociedad de Curiales. — Individuos que han recogido sus patentes en la misma. — Juicios contradictorios previos en la Sociedad Artística. — Y continuacion de los Estatutos del Monte pio de Tribunales. — Con este número se ha dado á los suscritores en un pliego la conclusion de la novela de *La Rosa Amarilla*.

En el número inmediato continuará la *Historia de Valladolid*, y concluida esta seguirá sin interrupcion en todos los números la publicacion de la BIBLIOTECA DEL CORREO.

Se publica en Valladolid los dias 1.º y 15 de cada mes, y se suscribe en las librerías de Rodriguez y Santaren, á razon de 5 reales por tres meses, 10 por seis meses y 20 por un año en Valladolid. En los demas pueblos del Reino á 6 reales por trimestres, 11 por semestre y 22 por un año.

Cada número contiene diez y seis páginas en cuarto, y con el último del año reciben gratis los suscritores portada é índices para la formacion de un tomo.